



## Resolución Directoral Nacional N° 073-2016-BNP

Lima, 24 JUN. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTOS**, el Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000015, de fecha 31 de mayo de 2016, presentado por SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE; y, el Informe N° 136-2016-BNP-OAL, de fecha 07 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación**

158.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

158.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

(...).El subrayado es nuestro;

Que, MORÓN URBINA<sup>1</sup> opina que “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa —activa u omisiva— del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”. El subrayado es nuestro;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11a Ed 2015. Pag. 509 y 510.

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 073 -2016-BNP (Cont.)**

Que, entonces, una queja por defecto de tramitación PROCEDE cuando va dirigida a corregir la paralización de plazo o algún defecto de tramitación, para ello necesariamente debe existir un procedimiento pendiente de resolver, que no ha sido atendido por la Administración;

Que, de manera preliminar, cabe mencionar que en el marco del procedimiento administrativo disciplinario – PAD seguido en contra del señor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE, entonces servidor de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, ex servidor), sobre inconsistencias en la rendición de cuentas por comisión de servicios y viáticos, la Dirección General de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, tuvo como una de las tantas pruebas valoradas una reunión con personal directivo de la institución, llevada a cabo con fecha 18 de noviembre de 2015, en donde el ex servidor habría reconocido la comisión de hechos irregulares;

Que, a través de la Carta N° 007-2016-SFTQ, recibida con fecha 22 de marzo de 2016, el ex servidor denunció la incorporación de documentos que afirman hechos inexistentes elaborados por el Órgano Instructor del PAD llevado en su contra, toda vez que señala que la reunión de fecha 18 de noviembre de 2015 nunca se realizó;

Que, mediante Informe N° 037-2016-BNP/OA, de fecha 31 de marzo de 2016, la Dirección General de la Oficina de Administración rectificó la fecha antes indicada, señalando que por un error involuntario se consignó el 18 de noviembre de 2015 como fecha en la que se llevó a cabo la comentada reunión, siendo lo correcto el 22 de setiembre de 2015; lo cual le fue comunicado al ex servidor a través de la Carta N° 011-2016-BNP/DN, de fecha 04 de abril de 2016, debidamente notificada el 05 de abril de ese mismo año;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP, de fecha 13 de abril de 2016, notificada al día siguiente, se resolvió imponer al entonces servidor la sanción de destitución por la comisión de falta grave, tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Este acto fue motivado, sustancialmente, en las boletas de viaje remitida por la empresa de transporte terrestre Atrappa S.R.L. (servicio utilizado por el ex servidor en comisión de servicios), del cual se advierte que correspondían a los mismos boletos de viaje presentado por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, con diferencia en los montos;

Que, entre los considerandos de dicho acto se mencionó la reunión llevado a cabo el 18 de noviembre de 2015, donde el ex servidor habría reconocido haber alterado la documentación presentada en su rendición de cuentas (boletos de viaje); es menester mencionar que la rectificación de la fecha de dicha reunión fue corregida con la Carta N° 011-2016-BNP/DN, de fecha 04 de abril de 2016, extremo que consta en la acotada Resolución;

Que, con fecha 25 de abril de 2016, el ex servidor presentó un recurso de apelación contra la Carta N° 011-2016-BNP/DN; dándosele respuesta a través de la Carta N° 012-2016-BNP/DN, de fecha 12 de mayo de 2016, debidamente notificada el 18 de mayo de 2016, comunicándole la denegación de lo petitionado, por no ser un acto pasible de ser impugnado por no constituir un acto administrativo definitivo que ponga fin a una instancia, ni representa un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con algún trámite o produzca indefensión, ello, en atención a la conclusión vertida en el Informe N° 114-2016-BNP-OAL, de fecha 09 de mayo de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal;

Que, el ex servidor presentó el Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000015, de fecha 31 de mayo de 2016, identificando como área quejada a la Dirección General de la Secretaría General; indicando lo siguiente:





## Resolución Directoral Nacional N° 073-2016-BNP

*"Presento mi denuncia por incorporación de documentos que afirman hechos falsos por Órgano Instructor del PAD [procedimiento administrativo disciplinario] con Carta N° 007-2016-SFQT y mediante Acto Administrativo de la Dirección Nacional (e) emite la Carta N° 011-2016-BNP/DN, sin procesar la denuncia (...) Por lo cual presento Recurso de Apelación (...) y solo en la conclusión sin recomendación legal (...) la Dirección Nacional concluye en denegar el recurso de apelación. Presento queja y solicito se eleve al superior jerárquico [SIC] de acuerdo a Ley 27444";*

Que, de la revisión del documento presentado por el ex servidor, tenemos que la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta no resulta atendible, puesto que no evidencia un comportamiento activo u omisivo que: (i) advierte de la paralización o infracción de plazos legalmente establecidos; o, (ii) exista un defecto de tramitación; es decir, NO incide sobre un procedimiento en trámite;

Que, en ese contexto, a través del Informe N° 136-2016-BNP-OAL, de fecha 07 de junio de 2016, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal consideró declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el ex servidor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación presentado a través del Formato N° 00000015, interpuesto por el señor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.- PUBLICAR** la presente Resolución en la Página Web Institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).



Regístrese, comuníquese y cúmplase

**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú

